



Interlocutorio	825
Radicado	05266-31-03-003-2020-00109-00
Proceso	Verbal
Demandante	Club de Caza Tiro y Pesca Diana S.A.
Demandado	Gustavo Acevedo Cortes y otros
Asunto	No repone – no concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 13 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES:

- En el auto del 13 de octubre de 2021 (fl 26, cuaderno principal), se ordenó rehacer la notificación de los demandados enunciados en el núm. 1º de dicha providencia.
- El apoderado de Club de Caza Tiro y Pesca Diana S.A., formuló reposición y en subsidio apelación frente a esa determinación.

CONSIDERACIONES:

1. En el auto recurrido, se decidió no tener en cuenta el trámite del art. 291 C.G.P., respecto de Tejidos y Confecciones Ecologic Ltda. en liquidación (fl 10) , Inversiones Cock y Rada S.A.S. (fl 61), Provitexco S.A. (fl 78), Antioqueña de Cartones S.A.S. -en liquidación- (fl 146), Arrendamientos el Poblado en liquidación (fl 163), Migisan Comercializadora Ltda (fl 194), Bernal Trujillo y Cia Sociedad en Comandita Simple (fl 214), Paquetes y Programas P y P Sistemas Ltda.(fl 231), Rayco S.A. (fl 265), Soluciones Fourgen S.A.S. (fl 284), Sistemas Integrales de Gestión y Evaluación de Resultados Ltda. (fl 299), Inversiones López y Valencia y CIA (fl 333), Inversiones Rosa de Paz y Cia SCA (fl 350), La Tienda de Jogo Ltda. (fl 418), Mundigraficas Ltda. (fl 435), Mangle Colorado Ltda.(fl 452), Marsalud Ltda.(fl 486), Miguel Gómez y Cia (fl 520), Ferretería Toroga S.A. en liquidación (fl 571), Ferromar Ltda. (fl 588),

Ghuaghj S.A.S. (fl 605), Hard Computar Ltda. -en liquidación- (fl 622), Industrias Kamar S.A. (fl 656), Poblado Club Campestre Ejecutivos S.A. (fl 673), Ingeniería de Aguas SAS (fl 724), Fecon S.A.S (fl 741), Forma Equipos Para Gimnasio S.A.S. (fl 776), Inversiones Crivasi S.A.S (fl 810), Construciviles Ltda. (fl 844), Alberto Palacio S.A. (fl 861), C & A Asesores en Seguros Camacho y Asociados de Antioquia Ltda.(fl 878), Asociación Colombiana de Redactores Deportivos Capitulo Antioquia ACORD Antioquia (fl 929), Cecilia Angel y Cia S.A.S. (fl 947), Construcciones Quintero Z Ltda. (fl 963), Comida Sana de Antioquia y Cia Ltda. (fl 1014), Cormundos Ltda. (fl 1065).

La razón, fue que la empresa de servicio postal certificó respecto del envío a cada uno de los demandados antes enunciados, que la persona a notificar no labora o que el correo no fue recibido; además, no se adjuntó la constancia de entrega del citatorio del 291, ídem.

A su turno, el recurrente expuso, que se debe tener en cuenta que una de las obligaciones del comerciante es actualizar el registro mercantil, por lo que la notificación debe tenerse por efectuada.

-Es de indicar, que tal como lo menciona el recurrente, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deben registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales (inc. 1, núm. 2, art. 291, C.G.P.).

Sin embargo, cuando la citación para notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., sea remitida a la dirección registrada y fuere devuelta con la anotación “la persona no reside o no trabaja en el lugar”; el efecto jurídico, es que el interesado puede solicitar su emplazamiento, mas no, que el destinatario se tenga por notificado; más aún, porque la comunicación del art. 291, ídem, no es idónea para notificar al demandado, sino, que constituye una mera citación para que comparezca al juzgado a notificarse (inc. 1, núm. 3, art. 291, ídem).

A lo anterior se agrega, que revisada nuevamente cada una de las citaciones allegadas en el memorial del 27 de mayo de 2021 y respecto de las personas referidas en el núm.

1 del auto recurrido (fls 16 y 26, cuaderno principal), se constata la anotación “la persona no labora”.

Por lo cual, el reproche de recurrente no es suficiente para reponer la providencia.

2. El recurrente solicitó en el escrito de reposición, que se emplace a quienes el juzgado considere necesarios o en su defecto se tengan por notificados, ello, haciendo alusión a los demandados referidos en la providencia recurrida.

-Al respecto se indica, que es requisito general a todo recurso, el que la resolución ocasione agravio; y, es finalidad de la reposición, el reformar, esto es, variar el pronunciamiento, o, revocar, que implica, dejar sin efectos la decisión.

Como en la providencia recurrida no fue no existió ningún pronunciamiento que aludiera al emplazamiento de los demandados ya enunciados, y, no existía petición previa al respecto; no hay decisión que en tal sentido genere agravio al recurrente, ni hay decisión que revocar o reformar; por lo cual, no hay lugar a disponer el emplazamiento pedido.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte pueda presentar la solicitud de que trata el núm. 4, art. 291, C.G.P.

-En lo que atañe a tener como notificados a los demandados referidos en el auto recurrido, se remite a lo ya considerado sobre este tópico en esta providencia.

3. El recurrente, de manera subsidiaria formuló el recurso de apelación; ahora, como la decisión que ordena rehacer el trámite del art. 291 del C.G.P., no es apelable, no se concederá el recurso en comento.

4. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto recurrido.

Segundo: No conceder el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

202-00109

01062022

4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc750ce61c1acdf1d5c92051deb7606870f093a73dba010594bb5c631e6499b1**

Documento generado en 01/06/2022 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>